

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

“Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO.

Título preliminar.

Artículo 1º

Las disposiciones de este Código son aplicables sólo á los actos comerciales.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 3º Este Código rige en todas las operaciones del comercio, y en los actos de los particulares que tengan el carácter de mercantiles.

Artículo 2º

A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 4º El Código de Comercio tiene por base el Civil cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles, y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven.

Cód. esp.—Art. 2º Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Cód. civ. franc.—Art. 1,107..... Las reglas particulares para las transacciones mercantiles están determinadas en las leyes relativas al comercio.

Cód. de com. franc.—Art. 632. La ley reputa actos de comercio: La compra de artículos y mercaderías para revenderlos, sea en estado natural, sea después de trabajados y labrados, ó aunque sólo sea para alquilar su uso;—Toda empresa de manufacturas, de comisión, de trasporte por tierra ó por agua;—Toda empresa de suministros, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas en pública almoneda, espectáculos públicos;—Las operaciones de cambio, banca y corretaje;—Las operaciones de los bancos públicos;—Las obligaciones entre comerciantes y banqueros;—Las letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra entre toda clase de personas.

Art. 633. La ley reputa asimismo actos de comercio:—Toda empresa de construcción, y las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior;—Las expediciones marítimas;—Toda compra ó venta de aparejos, pertrechos y abastecimientos;—Los fletamentos, empréstitos ó préstamos á la gruesa;—Los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo;—Los convenios y ajustes sobre premios y salarios de tripulaciones;—Las contrataciones de gente de mar para el servicio de naves de comercio.

Cód. belg.—(Véase el art. 1,107 que queda transcrito del Cód. civ. franc.)

Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 1º..... Se rigen (las sociedades mercantiles) por los convenios de las partes, por las leyes especiales del comercio, y por el derecho civil.

Ley de 15 de Diciembre de 1872.—Art. 2º La ley reputa acto mercantil:

La compra de artículos y mercaderías para revenderlos, bien como productos naturales, bien después de trabajados y labrados, ó para arrendar simplemente el uso de ellos; la venta y arrendamiento que sean consecuencia de dicha compra; el arrendamiento de muebles para subarrendarlos y el subarriendo consiguiente; la empresa de manufacturas ó de fábricas, obras públicas ó privadas, y comisión de transportes por tierra ó agua; la empresa de suministros, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas á pública subasta, espectáculos públicos y seguros por prima; cualquier operación de banca, cambio ó corretaje; las operaciones de los bancos públicos; las letras de cambio, man-

datos, vales ú otros efectos á la órden ó al portador; y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

Art. 3.º Asimismo reputa la ley que son actos mercantiles:

Las empresas de construcción y las compras, ventas y reventas voluntarias de buques para la navegación interior y exterior; las remesas de géneros por mar; las compras ó ventas de aparejos, pertrechos ó vituallas; los fletamentos, empréstitos y préstamos á la gruesa; los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; los convenios y ajustes de salario y pago del equipaje; y las contrataciones de gente de mar para el servicio de naves mercantes.

Cód. alem.—Art. 1.º En materia de comercio serán aplicables, cuando no contenga disposición alguna este Código, los usos de comercio, y á falta de ellos, las reglas generales del derecho civil.

Art. 2.º Este Código no deroga ninguna disposición de la ley general sobre el cambio.

Art. 279. En cuanto á la importancia y efectos de las acciones ú omisiones deberán tenerse en cuenta las costumbres y los usos corrientes en el comercio.

Art. 271. Son actos de comercio: 1.º La compra ó cualquier otro modo de adquisición, hecha con ánimo de revender, de mercancías y demás objetos muebles, títulos del Estado, acciones y papeles de comercio; respecto de las mercancías y demás objetos muebles nada importa que su reventa se haga en la misma forma ó después de haberlos trabajado ó transformado.—2.º La empresa de suministros de objetos de la especie indicada en el número 1.º cuando el asentista los adquirió con el propósito de utilizarlos en su empresa.—3.º La empresa de seguros á prima.—4.º La empresa de transportes por mar de personas ó mercancías y el préstamo á la gruesa.

Art. 272. Son también actos de comercio los siguientes, cuando constituyen parte del ejercicio de una profesión: 1.º Toda empresa de fabricación ó manipulación de objetos muebles por cuenta de otro, cuando la industria del empresario no se reduce á un sencillo trabajo manual.—2.º Las operaciones de banca ó cambio.—3.º Las operaciones del comisionista (art. 360), del comisionista de transportes, del empresario de transportes, así como las operaciones de los establecimientos destinados al transporte de personas.—4.º El emprender ó terminar por cuenta de otro actos de comercio, á excepción de las operaciones hechas por los corredores en el ejercicio de su profesión.—5.º Los negocios editoriales, así como las operaciones del comercio de libros y de obras de arte, y también las operaciones de los impresores, excepto cuando se trate de un simple trabajo manual.

Los actos antes mencionados son actos de comercio, no sólo cuando constituyen la profesión habitual del comerciante, sino también cuando fueren actos aislados ejecutados por un comerciante que de ordinario se dedica á otro género de negocios.

Art. 273. Todos los actos aislados de un comerciante, siempre que se relacionen con el ejercicio de su comercio, se considerarán como actos mercantiles.

Tendrá este principio aplicación particular, no sólo á la reventa de mercancías, cosas muebles y efectos públicos adquiridos con este objeto, sino á la adquisición de utensilios, materiales y demás cosas muebles destinadas á utilizarse directamente ó consumirse por el comerciante en el ejercicio de su profesión mercantil.

Las reventas hechas por los obreros no se considerarán como actos de comercio cuando fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Art. 274. Los contratos concertados por un comerciante se considerará en caso de duda que constituyen parte de su comercio.

Los pagarés suscritos por un comerciante se considerarán siempre comerciales, salvo si constare lo contrario en el mismo documento.

Art. 275. Los contratos sobre bienes inmuebles no constituirán jamás actos de comercio.

Cód. ital.—Artículo 1.º En materia de comercio se observarán las leyes comerciales. En lo que éstas no

dispongan se observarán los usos mercantiles: los usos locales ó especiales prevalecerán á los usos generales.—En su defecto se aplica el derecho civil.

Art. 2.º Las Bolsas de comercio, las ferias y los mercados, los almacenes generales, los puntos francos, y los demás institutos que sirven al comercio se rigen por leyes especiales y por reglamentos.

Art. 3.º La ley reputa actos de comercio: 1.º Las compras de artículos ó de mercaderías para revenderlos, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados, ó aunque sólo sea para darlos en arrendamiento, y así mismo la compra para revenderlos de obligaciones del Estado ó de otros títulos de crédito corrientes en el comercio.—2.º Las ventas de artículos, las ventas y los alquileres de mercaderías, en estado natural ó labradas, y las ventas de obligaciones del Estado ó de otros títulos de crédito corrientes en el comercio, cuando la adquisición se hubiera hecho con propósito de revenderlos ó alquilarlos.—3.º Las compras y las reventas de bienes inmuebles cuando se hagan con propósito de especulación comercial.—4.º Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio.—5.º Las compras y las ventas de cuotas ó de acciones de sociedades mercantiles.—6.º Las empresas de suministros.—7.º Las empresas de fábricas ó de construcciones.—8.º Las empresas de manufacturas.—9.º Las empresas de espectáculos públicos.—10.º Las empresas editoriales, tipográficas ó librerías.—11.º Las operaciones de banca.—12.º Los cambios y los órdenes por géneros.—13.º Las empresas de transportes ó de personas ó de cosas por tierra ó por agua.—14.º La construcción, la compra, la venta y la reventa de naves.—15.º Las compras y las ventas de aparejos, pertrechos, vituallas, combustibles y demás objetos de armamento para la navegación.—16.º Las expediciones marítimas.—17.º Los alistamientos de personas al servicio de los buques de comercio y los convenios sobre salarios y pagas de las tripulaciones.—18.º Los fletes, los préstamos á la gruesa y los demás contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación.—19.º Los seguros, aunque sean mútuos, contra los riesgos de la navegación.—20.º Los seguros terrestres, aunque sean mútuos, contra los daños y sobre la vida.—21.º Las empresas de comisiones, de agencias y de oficinas de negocios.—22.º Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.—23.º Los depósitos por causa de comercio.—24.º Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y notas de prenda libradas por los mismos.

Art. 4.º Se reputan asimismo actos de comercio, los demás contratos y obligaciones de los comerciantes, si no son de naturaleza esencialmente civil, ó si no resulta lo contrario del acto mismo.

Art. 5.º No son actos de comercio la compra de artículos ó de mercaderías para uso ó consumo del adquirente ó de su familia, la reventa que después haga de los mismos, ni la venta que el propietario ó el cultivador haga de los productos de su finca ó de su cultivo.

Cód. holand.—Artículo 1.º El Código civil es aplicable á los negocios mercantiles en cuanto no está derogado especialmente por el Código de Comercio...

Art. 3.º La ley reputa actos de comercio, generalmente, las compras de mercaderías para revenderlas al por mayor y menor, sea en estado natural, sea después de trabajadas, ó simplemente para alquilar su uso.

Art. 4.º La ley reputa igualmente actos de comercio:—1.º Las empresas de comisiones.—2.º Todo lo que se refiere á las letras de cambio, sin distinción de personas que en ellas puedan estar interesadas, y á cartas-órdenes, respecto á los comerciantes solamente.—3.º Las operaciones de los comerciantes, banqueros, cajeros, corredores, empresarios de administraciones de fondos públicos sea á cargo del reino ó de potencias extranjeras, siempre que obren en este concepto.—4.º Todo lo que se refiere á la construcción, reparo y apresto de los buques, así como á la compra ó la venta de las naves para la navegación interior ó exterior.—5.º Las expediciones y todos los transportes de mercancías.—6.º Las compras y las ventas de aparejos, pertrechos y abastecimientos.—7.º Las asociaciones

de armadores, los alquileres ó fletamentos de nave, así como los contratos á la gruesa y otros contratos relativos al comercio marítimo.—8.º El contrato de ajuste de los capitanes, oficiales y gentes de la tripulación, así como sus contrataciones para el servicio de los buques de comercio.—9.º Las operaciones de los factores, corredores y conductores de naves, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio.—10.º Los contratos de seguro.

Art. 5.º Son también materias mercantiles las obligaciones resultantes de abordaje.—De asistencia ó de salvamento en caso de naufragio, encalladura ó arrojé de efectos por el mar á sus orillas.—De arribada y de averías.

Cód. port.—1.º El Código Civil es aplicable á los negocios y materias mercantiles, siempre que no sea contrario ó esté especialmente derogado por el presente Código.

3.º El ejercicio de este derecho (el de ejercer el comercio) esta regulado y garantido por disposiciones particulares.

4.º Sin embargo, para que las operaciones, actos y obligaciones activas y pasivas del que ejerce comercio sean reguladas y protegidas por la ley comercial, es necesario que aquel que intenta ser comerciante se matricule en el tribunal de comercio de su domicilio.

203. La ley entiende, en general, por actos de comercio todo cambio y compra de mercancías para ser vendidas por mayor ó menor, en bruto ó trabajadas, ó simplemente para alquilar su uso.

204. La ley reputa, en particular, actos de comercio: 1.º Las empresas de comisiones.—2.º Todo lo que tiene relación con letras de cambio sin distinción de calidad de las personas; y con letras de tierra, libranzas y billetes á la órden respecto de comerciantes solamente.—3.º Las operaciones de banco y corretaje.—4.º Todo lo que tiene relación á construcción, reparación y equipo de buques, y asimismo á compra y venta de cualquier género de embarcación.—5.º Todas las expediciones, consignaciones y transportes de mercancías.—6.º Toda compra y venta de aprestos, aparejos y vituallas de naves.—7.º Las asociaciones y aparecerías de armadores de naves, los fletamentos, los contratos de riesgo, y cualesquiera otros relativos al comercio de mar.—8.º Todo lo que respecta al ajuste de sueldos y obligaciones de oficiales, tripulación y gentes de mar y servicio de embarcaciones de comercio.—9.º Cuanto respecta á factores, cajeros y otros empleados de negociantes, en lo que concierne al comercio del mercader que los tiene á su servicio.—10.º Todos los contratos de seguro, sea cual fuere su especie.

205. Son igualmente materias comerciales las obligaciones y derechos resultantes de abordaje, asistencia ó salvamento en caso de naufragio, varamiento, encalladura ó recogida de restos naufragos.

Título primero.

DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 3º

Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 5.º Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejer-

cen actos mercantiles, haciendo de ellos su ocupación habitual, sea que se consagren á uno ó más ramos al mismo tiempo, ya limitando su acción al interior de la República, ó ya ensanchándola al exterior.

Art. 6.º Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son más que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, los comisionistas, porteadores, corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestres, sobrecargos y demás personal de la tripulación.

Cód. esp.—Art. 1.º Son comerciantes para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Cód. franc.—Art. 1.º Son comerciantes los que ejercen actos de comercio, y hacen de él su profesión habitual.

Art. 1873 del Código civil.—Las disposiciones del presente título (sobre el contrato de sociedad) no son aplicables á las sociedades de comercio, sino en lo que no se opongan á las leyes y costumbres del comercio.

Cód. belg.—Art. 1.º Son comerciantes los que ejercen actos que la ley califica de comerciales y hacen de ellos su profesión habitual.

Art. 1873 del Código civil.—(Es el mismo transcrito del Código francés.)

Ley de 18 Mayo de 1873.—Art. 1.º Véase en los concordantes del art. 116.

Cód. alem.—Art. 4.º Se reputa comerciante en el sentido de este Código, cualquiera que ejerce, por profesión, actos de comercio.

Art. 5.º Las disposiciones relativas á los comerciantes son igualmente aplicables á las compañías mercantiles, y especialmente á las sociedades en comandita por acciones y á las sociedades anónimas.

Art. 174. Las sociedades en comandita por acciones se reputan sociedades mercantiles, aun cuando el objeto de la sociedad no consista en actos de comercio.

Art. 208. La sociedad anónima se reputa sociedad mercantil, aun cuando el objeto de la empresa no consista en actos de comercio.

Cód. ital.—Art. 8.º Son comerciantes los que ejercen actos de comercio por profesión habitual, y las sociedades comerciales.

Cód. hol.—Art. 2.º (Es el 1.º del Código francés.)

Cód. port.—11. Es comerciante toda persona hábil para contratar, inscrita en la matrícula de comercio, y que hace del comercio profesión habitual.

12. No es comerciante, en el sentido de gozar de las prerrogativas acordadas al comercio, el que hace accidentalmente cualquier operación mercantil. Pero las cuestiones emergentes de tales operaciones eventuales, siendo actos de comercio, están sujetas á las leyes y jurisdicción mercantiles, sea menor ó mayor cualquiera de los contrayentes.

34. Los empresarios de fábricas gozan de los privilegios de los comerciantes en lo que respecta á la dirección de ellas, y venta de los artículos fabricados.

35. Comerciante es voz genérica, que comprende los banqueros, los aseguradores, los negociantes de comisión, los mercaderes al por mayor y menor, y los fabricantes ó empresarios de fábricas en la expresada acepción.

Artículo 4º

Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos

ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 3.º Véanse concordancias del art. 1.º

Art. 14. No se consideran actos mercantiles:

I. Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas; á no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto.

Véanse también concordancias del art. 2.º

Artículo 5º

Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 2.º Todos los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, exceptuándose sólo los que excluya este Código, pueden dedicarse al comercio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones relativas, sin perjuicio de lo que establezcan, con respecto á los últimos, los tratados existentes ó que se celebren con las naciones á que pertenezcan; pero siempre con la calidad de que han de estar sujetos á las disposiciones de este Código, sin poder ejercitar otras acciones ni intentar otros recursos que aquellos de que sea licito á los mexicanos hacer uso, respecto de los cuales no gozarán, por razón de su origen, ni exención ni privilegio alguno.

Art. 17. Las personas que por las leyes comunes pueden contratar y obligarse, pueden también ejercer el comercio, si no les está expresamente prohibido.

Art. 20. La mujer, bajo los mismos términos y condiciones que el hombre, puede dedicarse al comercio; y en este caso queda sujeta á las prescripciones de este Código.

Artículo 6º

Pueden ejercer el comercio los menores de veintitún años y mayores de diez y ocho, previas la emancipación, la habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad.

Artículo 7º

Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 18. Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, pueden ejercer el comercio llenando previamente los siguientes requisitos:

I. El de su emancipación si hay personas que tengan derecho á ejercer la patria potestad sobre ellos.

II. El de su habilitación de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender ó hipotecar, y declaración de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitución "in integrum," ni ningún otro privilegio inherente á la menor edad.

Art. 19. Los menores que cumplieren con los requisitos anteriores, se considerarán como mayores y en aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil, aun hipotecando y vendiendo sus bienes raices sin las formalidades del derecho común.

Cód. esp.—Art. 4.º Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Haber cumplido la edad de 21 años.
- 2.º No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.
- 3.º Tener la libre disposición de sus bienes.

Art. 5.º Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus caudales. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Cód. civ. franc.—Art. 488. Se fija la mayor edad en 21 años cumplidos, y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil, excepto las restricciones establecidas en el título "Del Matrimonio."

Art. 476. El matrimonio del menor produce de derecho su emancipación.

Art. 477. El menor, aunque no esté casado, puede ser emancipado por su padre, y en defecto de éste por su madre cuando haya cumplido los 15 años.....

Art. 487. El menor emancipado que se dedique al comercio será reputado como mayor de edad á los efectos de los hechos relativos al comercio mismo.

Art. 1308. El menor que sea comerciante, banquero ó artesano, no goza del beneficio de restitución respecto á los compromisos que haya contraído por razón de su comercio ó de su arte.

Cód. de com. franc.—Art. 2.º El menor emancipado de uno y otro sexo, de 18 años cumplidos, que quiera utilizar la facultad de ejercer el comercio, que le concede el art. 487 del Código civil, no podrá comenzar las operaciones mercantiles, ni ser reputado mayor de edad en cuanto á las obligaciones que contraiga por hechos de comercio.—1.º Si no ha sido previamente autorizado por su padre, ó por su madre en caso de muerte, interdicción ó ausencia del padre, ó á falta del padre y de la madre, por un acuerdo del consejo de familia, aprobado por el tribunal civil. 2.º Si, además, el documento de autorización no ha sido registrado en el tribunal de comercio del lugar en que el menor quiere fijar su domicilio.

Art. 3.º La disposición del artículo precedente es aplicable aun á los menores no comerciantes respecto á los hechos declarados actos de comercio por las disposiciones de los arts. 632 y 633.

Art. 6.º Los menores comerciantes, autorizados en la forma dicha más arriba, pueden obligar ó hipotecar sus inmuebles.—Asimismo pueden enajenarlos, observando las formalidades prescritas por los arts. 457 y siguientes del Código civil. (1)

Cód. belg.—(Véanse los artículos transcritos del Cód. civ. franc., vigentes también en Bélgica.)

Art. 4.º (Es el 2.º del Cód. franc. pero adicionado con el procedimiento para conceder la autorización é inscribirla en el registro.)

Art. 7.º (Es el 6.º antes transcrito del Cód. franc.)

Art. 8.º El comercio de los padres del menor continuará á cargo del tutor, si el consejo de familia lo estima útil, y bajo las condiciones que determine.

La dirección podrá ser confiada á un administrador especial, bajo la vigilancia del tutor.

El acuerdo del consejo de familia deberá ser sometido á la aprobación del tribunal en el término de quince días; pero será inmediatamente ejecutivo y no cesarán sus efectos sino en el caso de denegarse la aprobación solicitada.

Observando la misma formalidad, podrá siempre re-

(1) La autorización del consejo de familia y la venta en pública subasta, teniendo por causa una necesidad absoluta ó una utilidad evidente.

vocar su consentimiento el consejo de familia, pero su decisión no será ejecutoria en este caso, sino después de ser aprobada por el tribunal.

Cód. alem.—Ley general del cambio.—Art. 1.º Es capaz de obligarse en materia de cambio todo aquel que tiene capacidad para obligarse por contrato.

Cód. ital.—Art. 9.º Los menores emancipados, varones ó hembras, para poder ejercer el comercio y ser reputados mayores de edad en las obligaciones que hayan contraído por actos mercantiles, deben estar autorizados por el padre en documento pasado ante el pretor ó por el consejo de familia ó de tutela en acuerdo aprobado por el tribunal civil, según las disposiciones del art. 319 del Código civil.

Los documentos de emancipación y de autorización se deben presentar en la secretaría del tribunal de comercio en cuya jurisdicción pretende el menor fijar su residencia, á fin de que sean inscritos, á cargo del secretario, en el registro destinado á este efecto, y expuestos al público en la sala del tribunal, en la del común y en los lugares acostumbrados de la Bolsa más próxima.

El secretario debe conservar la prueba de haberse anunciado al público.

Antes de haberse registrado y expuesto al público dichos documentos no puede el menor empezar á ejercer el comercio.

Art. 10. La disposición del artículo precedente es aplicable á los menores emancipados, aunque no sean comerciantes, respecto á los actos que la ley reputa mercantiles.

Art. 11. Los menores comerciantes pueden hipotecar y enajenar sus bienes inmuebles.

Art. 12. El padre ó la madre que ejerza la patria potestad, y el tutor en su caso, no podrán continuar el ejercicio del comercio en interés de un menor, si no son autorizados para ello, los primeros por el tribunal civil, y el último por acuerdo del consejo de familia ó de tutela aprobado por el tribunal.

Estas actas de autorización deben publicarse en la forma establecida en el artículo 9.º

Art. 15. La autorización para ejercer el comercio dada al menor por el padre ó la madre, ó por el consejo de familia ó de tutela, y el consentimiento dado para tal objeto por el marido á la mujer, pueden revocarse en todo tiempo. El acta de revocación debe publicarse en la forma establecida en el art. 9.º

Sin embargo, la revocación que se haga después que el menor ó la mujer hayan empezado el ejercicio del comercio, no tendrá efecto si no se aprueba por el tribunal civil, oídos á puerta cerrada el menor ó la mujer.

La revocación no perjudica los derechos adquiridos por un tercero, ni aun por operaciones entabladas y en curso.

Cód. port.—2. Toda persona tiene el derecho de ejercer el comercio en cualquier parte de estos reinos y dominios, salvo las excepciones del presente Código.

5. El menor de 25 años no puede obtener matrícula, sino después de emancipado. Y solamente podrá emanciparse cuando tenga 18 años cumplidos.

13. Toda persona que según el derecho civil tiene capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio. Los que según el mismo derecho no se obligan por sus pactos, son igualmente inhábiles para celebrar obligatoriamente actos de comercio, salvo las modificaciones siguientes.

14. El mayor de 25 años, que á sabiendas y sin oposición de su padre funda una empresa ó establecimiento mercantil, se presume por eso mismo emancipado de la patria potestad.

15. Toda persona soltera, mayor de 18 años, puede válidamente ejercer el comercio si reúne los requisitos siguientes:—1.º hallarse legítimamente emancipada;—2.º tener peculio propio;—3.º estar habilitada para la administración de sus bienes, según la ley;—4.º haber hecho renuncia expresa y formal del beneficio de restitución.

16. Es legítima la emancipación:—1.º si contiene autorización expresa del padre ó madre, ó en su defecto del tutor, para ejercer el comercio;—2.º si se supe-

por el juez en cualquier caso;—3.º si se inscribe y publica por el tribunal de comercio del distrito.

17. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el emancipado se reputa mayor "sui juris" en todos los actos y obligaciones mercantiles.

Leg. ingl.—Los menores están incapacitados para contraer obligaciones mercantiles.

Artículo 8º

La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción ó privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme á la ley.

Artículo 9º

La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raices para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Artículo 10.

El marido podrá revocar la autorización que para ser comerciante le haya otorgado á su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocación, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde resida, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 20. (Véase Concordancias del artículo 5.º)

Art. 21. También podrá ejercer el comercio la mujer casada que se encuentre en alguno de los siguientes casos: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él, con la libre administración de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpetuo, pasada en autoridad de cosa juzgada; ó si tiene la vena judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdicción de su esposo.

Art. 22. La mujer casada menor de edad, además del requisito que le corresponde llenar conforme al artículo anterior, cumplirá con el que establece la frac. II del art. 18. (Está en las concordancias del 5.º)

Art. 26. La mujer soltera comerciante obliga á las resultas de sus operaciones todos sus bienes. Si es casada, además de los suyos propios, aun dotales y parafenales, los de la sociedad conyugal, si existiere. En caso de separación de bienes por convenio, divorcio ó venta judicial, ligará sólo los que le pertenezcan exclusivamente, y sobre los cuales tenga ó vaya recobrando la posesión y administración respectivas; pero no aquellos que permanecieren en poder del marido, mientras no le sean restituidos en la forma legal.

Art. 27. La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender aun sus bienes raices, sin llenar ningún requisito previo. La casada puede hacer lo mismo con los suyos, teniendo su administración. Para la hipoteca y enajenación de los inmuebles de su propiedad

